

Notificación 28599983

Auto Conclusión y Epi

Órgano judicial: J.Mercantil nº 2 - Donostia-San Sebastián (Donostia - San Sebastián)

Procedimiento: Concurso Ordinario 0000436/2024 0

Fecha de la notificación: 12-03-2025 08:00:00

Marca del asunto:

Intervención / Esku - hartzea	Interviniente / Esku- hartzea	Abogado / Abokatua	Procurador / Prokuradorea
Acreedor / Hartzekoduna	BANCO BILBAO VIZCAYA BANCO BILBAO VIZCAYA	ANA GARCIA ANADON	ELENA MEDINA CUADROS
Interesado / Interesduna	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	ABOGACIA DEL ESTADO EN GIPUZKOA	
Concursado / Konkurtsopekoa		MANUEL TENORIO CUBERO	MARIA QUECEDO LUQUE
Acreedor / Hartzekoduna	KUTXABANK, S.A KUTXABANK, S.A.		IÑIGO NAVAJAS SAIZ
Acreedor / Hartzekoduna	DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA	SERVICIO JURIDICO DE LA DIPUTACION DE GIPUZKOA	
Interesado / Interesduna	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	SERV. JURIDICO DIREC. PROV. TGSS GIPÚZKOA/GIPUZKOAKO GSDOren PROB.- ZUZENDARITZAKO ZERBITZU JURIDIKOA	

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesea:

Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.

Hirugarrenei(nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.

Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aukakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeako eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación 28599983

- **J.Mercantil nº 2 - Donostia-San Sebastián (Donostia - San Sebastián)**
 - Concurso Ordinario 0000436/2024 0
 - Auto Conclusión y Epi (**Documento principal**)



Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Donostia-San Sebastián
Donostia Mercataritza-Arloko 2 zk.ko Epaitegia

Plaza Teresa de Calcuta-Atotxa-Just. Jauregia, 1 3º Planta - Donostia - San Sebastián
943000765 - mercantil2.donostia@justicia.eus
0000436/2024 Atala: K-4 Concurso Ordinario / Lehiaketa arrunta
NIG: 2006947120240000701

A U T O Nº 000065/2025

Magistrado QUE LO DICTA: D. Daniel Sanchez de Haro

Lugar: Donostia - San Sebastián

Fecha: 10 de marzo del 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento concursal, se dictó Auto, por el que se declaraba en concurso al deudo

El referido concurso se ha tramitado conforme a las reglas establecidas para el concurso sin masa de los artículos 37 bis y siguientes del TRLC, acordándose el llamamiento a los acreedores que representen más del 5% del pasivo, para en su caso solicitar el nombramiento de un administrador concursal. Ha transcurrido el plazo establecido en el art. 37ter.1. sin que se haya solicitado dicho nombramiento.

SEGUNDO. - Transcurrido el plazo referido, se ha presentado por el deudor, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, de la que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, dejando éstos transcurrir dicho plazo sin realizar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Conclusión del concurso*

Dispone el artículo 465.7.º del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta Ley. Insuficiencia que ya fue

apreciada en el Auto de declaración de concurso, acordándose su tramitación bajo la modalidad de concurso sin masa, por lo que se procedió al trámite de llamamiento a los acreedores para solicitud de Administrador Concursal.

Los acreedores legitimados no han pedido el nombramiento de Administrador Concursal efectos previstos en los arts. 37 ter y quater, lo que conlleva la no continuación del procedimiento, en la regulación específica del concurso sin masa. con el dictado del Auto complementario a que se refiere el art. 37quinquies.

El deudor es persona física, siendo, por tanto, aplicable el art. 37ter 2, habiendo sido solicitada la exoneración de pasivo insatisfecho.

Por lo expuesto, resulta de aplicación el artículo 465.7 LEC, por lo que procede la conclusión del procedimiento por insuficiencia de masa, con los efectos correspondientes del art. 483 TRLC.

Al ser la concursada una persona física la conclusión del concurso producirá los efectos establecidos en el artículo 484 del TRLC, respecto los créditos que en su caso, no se exoneren.

SEGUNDO.- Exoneración de pasivo insatisfecho

Por el concursado, , se ha solicitado, la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 486 TRLC, prevé la exoneración del pasivo insatisfecho, que puede reconocerse a las personas naturales, empresarias o no, siempre que sea deudor de buena fe, bajo las modalidades de sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa o bien, con liquidación de la masa activa si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

El art. 487 TRLC establece las excepciones en las que no se podrá acordar la exoneración: "No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
Maria Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica/Sinadura eletrónicoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 2006947002-3cbb7d252a9df7cc42c13ac7df28dd1v74TAQ==

Fecha: 10/03/2025 13:17

exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad. 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las



circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

Se contiene en el artículo 488 TRLC, el listado de prohibiciones para la exoneración: "1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público."

En el presente caso, la exoneración se solicita bajo la modalidad del artículo 501 TRLC. De conformidad con el artículo 502 TRLC, no habiéndose mostrado oposición por los acreedores personados a la concesión, el Juez la concederá, previa comprobación de los requisitos y presupuestos para ello, en la resolución que declare la conclusión del concurso. No apreciándose incuso, ni habiéndose alegado, excepción o prohibición alguna, cumple el concursado los requisitos para la concesión de la exoneración solicitada.

TERCERO.- Extensión de la exoneración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489.1 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, en el presente caso el beneficio de exoneración: "se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
Maria Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica/Sinadura elekttronikaren URLa: <https://psp.ijusticia.eus/SCDD/Index.html>

CSV: 2006947002-3cbb7d252a9df7cc42c13ac7dff28dd1v74TAQ==

Fecha: 10/03/2025 13:17

de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley."

En consecuencia, en el presente caso, la exoneración alcanzará, en los términos del artículo 489.1 TRLC, a las deudas siguientes comunicadas por el deudor, así como a otras deudas, incluso no comunicadas, siempre que sean anteriores a la declaración de concurso, de acuerdo al principio de universalidad de la masa pasiva del artículo 251 TRLC:

- Caixabank Payments & Consumer
- Cofidis
- Kutxabank
- Oney Servicios Financieros

-Pepper Finance Corporation
-Sabadell Consumer Finance
-Santander Consumer Finance
-Wizink Bank

-Refiere la solicitud un crédito con reserva de dominio. BBVA por importe de 14720€. En relación al crédito con reserva de dominio a favor de BBVA. En la normativa española anterior a la reforma introducida por la Ley 16/2022, desde que se introduce esta institución de segunda oportunidad, por la Ley 14/2013, se establece que los créditos privilegiados no se exonerarán en ningún caso. A efectos concursales el crédito derivado de la reserva de dominio es conforme al artículo 270.4 TRLC, un crédito con privilegio especial, tanto en la redacción anterior como en la actual. En la antigua norma, los créditos garantizados con reserva de dominio, como créditos privilegiados, o bien no eran exonerables, o en el caso de plan de pagos, sólo por la parte no satisfecha con la ejecución de la garantía. Por tanto, en la redacción anterior se hacía referencia a la no exonerabilidad del crédito con privilegio especial, artículo 270 TRLC, que engloba tanto a las deudas que disfrutaran de garantía real (hipoteca principalmente) como a otras deudas con otros tipos de garantía (prendas, créditos refaccionarios, reservas de dominio, arrendamientos financieros inscritos...).

Sin embargo, el legislador, tras la reforma de la Ley 16/22, ha abandonado para la determinación de los créditos exonerables, la calificación concursal de los mismos, acudiendo a una identificación civilista de los mismos, con independencia de la nomenclatura concursal, indicando en el artículo 489 TRLC, aquellos créditos que, por su naturaleza u origen, no pueden ser exonerados. Así, en concreto en la relación de créditos no exonerables que establece el artículo 489, se indica en su punto 1, apartado 8º: "*1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: (...) 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*"

Desaparece por tanto, la consideración del crédito como privilegiado, ordinario o subordinado, como fundamento para considerarse no exonerable, que amparaba en la norma anterior,

como tal al crédito con reserva de dominio, según el artículo 270.4 TRLC. En este sentido, cabe citar SJM Murcia de 7 de marzo de 2023, que rechaza, bajo la nueva legislación, la pretensión de la financiera de oponerse a la exoneración del crédito con reserva de dominio, dado el carácter privilegiado del mismo, indicando que la calificación o no del crédito como privilegiado no afecta a la extensión de la exoneración de acuerdo con el artículo 489 TRLC.

Precisamente, con este cambio de conceptuación respecto de la exoneración, se plantea la duda respecto de si los créditos con reserva de dominio, pueden entrar dentro del concepto, deudas con garantía real, que cataloga como no exonerables el artículo 489.1.8º TRLC. Es decir, si es posible considerar a la reserva de dominio como una garantía real, a los efectos de la exoneración. La duda sobre la inclusión de los créditos con reserva de dominio, en la categoría de los no exonerables del artículo 489.1.8º TRLC, procede de las propias dudas sobre la naturaleza de esta figura. Han sido al menos tres las teorías principales que tratan de dar respuesta a esta cuestión, todas ellas con cierto predicamento e igualmente objeto de crítica. La más clásica y mayoritaria, considera la reserva como condición suspensiva de la transmisión de la propiedad, por la que el comprador no adquiere la misma hasta el pago total del precio, produciéndose en ese momento, *ipso iure* la transmisión de la propiedad a su favor. En esta corriente se encuentra STS de 1 de diciembre de 1987, STS 924/2003 de 14 de octubre y STS 12 de marzo de 1993. En segundo lugar, la que considera la reserva como una condición resolutoria de la transmisión, que actuaría en caso de impago del precio. Por tanto, el comprador pasaría a ser propietario de la cosa, mientras no incurriese en incumplimiento, que supondría la resolución contractual, recuperando la propiedad el vendedor. Teoría, que parece seguida por el artículo 10 de la LVPBM, que exige la resolución del contrato para que el vendedor pueda reintegrarse el bien frente al comprador. Así como también hay que citar la que lo considera como derecho real de garantía de cosa ajena. Esta última teoría, planteada por Rodrigo Bercovitz, considera que la reserva cumple una función de garantía a favor del vendedor, distribuyendo la propiedad al comprador y un derecho real de garantía al vendedor. Jurisprudencialmente podemos señalar en esta línea SAP Madrid 683/2020 de 22 de

junio de 2020: "La reserva de dominio es un derecho real de garantía en favor del vendedor (o financiador) y como tal debe ser tratada, y por esta razón queda el crédito correspondiente incluido entre los créditos con privilegio especial en el artículo 90.1.4º LC." A las que debe añadirse la que puede considerarse como una cuarta teoría, que en realidad supone una modulación de la de la condición suspensiva, por la que considera la reserva como un derecho real en expectativa, pero desde la perspectiva del comprador, no del vendedor. En este grupo habría que considerar a la STS de 24 de julio de 2012, que indica: "*la reserva de dominio da lugar a la coexistencia temporal sobre el mismo objeto de dos posiciones jurídico-reales de tipo dominical que son simultáneas, compatibles y recíprocamente recortadas en su contenido: la del vendedor y la del comprador.*"

De conformidad con estas corrientes, tan sólo siguiendo la tercera de ellas, la reserva de dominio tendría la consideración de derecho real, desde la perspectiva del vendedor, que podría quedar inmune a la exoneración. Siguiendo el resto, entre ellas, la mayoritariamente seguida por el Tribunal Supremo, de condición suspensiva, la reserva de dominio no recibe su carácter de crédito privilegiado de su condición de garantía real, ya que no se le reconoce, y por tanto, en principio, no estaría dentro de las exclusiones a la exoneración del artículo 489 TRLC. Criterio, por el que, en principio, creo que debemos inclinarnos.

No reconociendo la naturaleza de derecho real a la reserva de dominio, la interpretación del artículo 489.1.8º TRLC, en consonancia con la Directiva 2019/1023, debe ser necesariamente restrictiva, no pudiendo extenderla a supuestos no expresamente mencionados en este artículo. Por lo que, no incluyéndose la reserva de dominio en dicho listado, no tiene el carácter de no exonerable, procediendo su exoneración. Sin perjuicio de reconocer al titular del crédito con reserva los derechos que sobre el vehículo pudieran derivarse del contrato y de la reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles, que podrá ejercitar, si lo estima oportuno, al margen del concurso. En los mismos términos AJM Murcia nº 2 de 22 de marzo de 2023.

Esta exoneración procede, incluso pese a que no hubiera sido solicitado por el deudor, el referido crédito en su solicitud de créditos respecto de los que pide exoneración. Si bien, no se

Firmado por:
Daniel Sánchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>
CSV: 2006047002-3cbb7d252a9df7cc42c13ac57dff28dd1v74TAQ==

discute la conceptuación de la exoneración como un derecho del deudor de buena fe, la disponibilidad del mismo, no es arbitraria por el deudor. La renuncia parcial a la exoneración de deudas, parece contraria a la propia institución y al principio de igualdad de trato de los créditos en el concurso. Además de contrariar la redacción imperativa del artículo 489.1 TRLC, que determina legalmente la extensión de la exoneración, referido a la totalidad de deudas exonerables, pareciendo excluir el principio dispositivo al indicar: " *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes(...)*". En este sentido se pronuncia el Acuerdo de 4 de septiembre de 2023, del Juzgado Mercantil nº 19 de Madrid, Jur 2023/340885. Circunstancia o limitación, que debe entenderse referida, claro está, a la regulación de la exoneración en el concurso, ya que nada impedirá que fuera del mismo, el deudor, pueda voluntariamente hacer pago de una deuda pese a que haya sido declarada exonerada.

Por lo que resulta exonerable la deuda frente a BBVA.

-Igualmente refiere la existencia de un crédito con garantía real hipotecaria a favor de Kutxabank, por importe de 70603€. De conformidad con el artículo 489.1.8º TRLC, no procede la exoneración de las deudas con garantía real, dentro del límite del privilegio especial. No obstante procederá en su caso la exoneración sobre el importe que exceda de este límite, en el caso de una futura ejecución de la garantía, cuyo producto no sea suficiente para atender la totalidad de la deuda. En el caso que lo sea será de aplicación el artículo 492 bis 3. TRLC. Al respecto se sigue el criterio marcado por AJM Córdoba nº 532/22 de 6 de marzo de 2023: " *En cuanto a la solicitud de exoneración de deuda diferida en caso de ejecución del inmueble de la concursada, debe indicarse lo siguiente: 1.- Lo que se solicita por el deudor es que en el ámbito de la exoneración se incluya las deudas que eventualmente puedan dimanar de un proceso ejecutivo contra el inmueble que el deudor va a mantener en propiedad, dichas deudas serían todas aquellas dimanantes de dicho proceso ejecutivo y que no fuesen objeto de extinción mediante la citada ejecución de la garantía. 2.- Lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien*

Firmado por:
Daniel Sanchez de Haro,
Maria Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica /Sindicatura electrónicaaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 2006947002-3cbb7d252a9df77cc42c13ac7dff28dd1v74TAQ==

Fecha: 10/03/2025 13:17

podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello, teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha decidido mantener el bien inmueble, debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa, y no perseguir mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, que además puede que sea muy corriente en la práctica como es el que nos ocupa, el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa(precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación no ha sido querida por el deudor sino que ha sido "impuesta" por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis(decisión que es discrecional del Juez), y donde por otro lado puede, como ocurre en este caso que en efecto un proceso ejecutivo contra la garantía cuya propiedad mantiene el deudor no se haya activado, que consecuentemente sea susceptible de ser activado y que de serlo pueda serlo en el plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es "deuda actual". Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que se haga ni que sea este caso, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración, retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no

Firmado por:
Daniel Sánchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.ijusticia.eus/SCDD/Index.html>
CSV: 2006947002-3cbb7d252a9df7cc42c13ac7df28dd1v74TAQ==



es la finalidad de la misma, ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio(mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), este deudor concreto en este caso concreto solicita el EPI con liquidación y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo del objeto de la exoneración, por ello, debe estimarse la solicitud en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que actualmente tiene garantizado su crédito con el inmueble que actualmente pertenece al deudor y del cual mantiene su propiedad, remarcando el concepto "actualmente", es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de otro acreedor diferente, ni para nuevas garantías sobre el referido inmueble u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso."

En el mismo sentido AJM A Coruña recurso 348/23 de 14 de noviembre de 2023:" Todas las deficiencias que sufre la regulación de esta cuestión aconsejan diferir la problemática a un eventual y futuro proceso de ejecución singular . El acreedor conserva esta alternativa, que no cercena la concesión de la exoneración al deudor, atendida la condición de pasivo no exonerable que comparten las deudas con garantías real -en los términos del art. 489.1.8º TRLC -. Ciertamente, este aspecto constituye otro de los puntos débiles de la reforma en esta materia, y así lo advierte CUENA CASAS (La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de la persona física , Aranzadi, 2023), cuando se representa la situación que podría darse si el deudor conserva la vivienda después de la concesión de la exoneración; si parte de la deuda no quedara cubierta tras la ejecución del bien, el prestamista podría escapar de la exoneración, lo que, desde luego, no ha querido el legislador europeo. Comparto la crítica y postulo una interpretación correctora que dé armonía al conjunto del sistema. Para ello, habremos de acudir primeramente al art. 492 bis TRLC , que regula los efectos de la exoneración sobre las deudas con

garantía real, y dispone que la exoneración declarada respecto de estas deudas quedará revocada si, ejecutada la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada. A sensu contrario, hemos de entender que la deuda remanente -esto es, la que permanece insatisfecha tras la realización forzosa del bien-, es una de las afectadas por la concesión de la exoneración, para el supuesto hipotético de que llegara a existir; así se consolidaría su inclusión en el perímetro de la exoneración cuando, realizado el activo gravado, el importe obtenido no cubriese el total de la deuda garantizada. Al respecto, es interesante la cita del AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023, [Roj: AJM CO 148/2023], que acuerda exonerar al deudor de aquella deuda que pudiera derivar de un proceso ejecutivo contra el inmueble que mantiene en propiedad, después de decretar la conclusión del concurso sin masa. (...) En esta resolución nos postulamos a favor de la tesis que mantiene el mencionado AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023. Aunque no sea posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC, lo que sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, es la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real. Recuérdese que, tras la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor con garantía real puede instar su ejecución, judicial o extrajudicial, ya que la deuda con garantía real (hasta el límite del valor de la garantía) ostenta la condición de pasivo no exonerable. Así se desprende del art. 490, ubicado sistemáticamente en la sección relativa a los elementos comunes de la exoneración. También el art. 492 bis, apartado 3, confirma esta conclusión, ya que ordena la revocación de la exoneración ya declarada respecto de una deuda con garantía real si, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada. Por ello, si, una vez concedida la exoneración, el deudor desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, la entidad financiera podría declararlo vencido anticipadamente y promover la ejecución de la garantía. En esta hipótesis, deberemos entender que el remanente de la deuda garantizada -no cubierto con el producto

de la realización forzosa del bien afecto-, es una de las deudas que quedó exonerada por la resolución del juez que concedió la exoneración. Con la solución que propugnamos se sortea el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora, que lograría soslayar los efectos de la exoneración concedida al deudor respecto de un pasivo que, por su naturaleza, tiene la condición de exonerable."

Por lo tanto, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho *en la ejecución de la sentencia de concursal*, en los términos indicados.

Firmado por:
Daniel Sánchez de Haro,
María Isabel Villoslada Torquemada

CUARTO.- De los efectos de la exoneración

Conforme al artículo 490 TRLC en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, "Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos".

Conforme al artículo 491 TRLC, en redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, "Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

Según dispone el artículo 492 TRLC: "1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no

deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. 2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado."

Según dispone el artículo 493 TRLC: "1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos. 2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración sólo afectará a esa parte. 3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme. 2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos".

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda la conclusión del presente procedimiento concursal referente al deudor por

insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

2.- Se acuerda conceder a la exoneración de pasivo insatisfecho, en los términos del artículo 489 y ss TRLC, respecto de las siguientes deudas:

- BBVA
- Caixabank Payments & Consumer
- Cofidis
- Kutxabank
- Oney Servicios Financieros
- Pepper Finance Corporation
- Sabadell Consumer Finance
- Santander Consumer Finance
- Wizink Bank

-

Así, como respecto de otras deudas no comunicadas, anteriores al concurso, en los términos del artículo 489.1 TRLC.

3.- Librese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter TRLC).

4.- Inscríbase este auto en los registros en los que se inscribió la declaración del concurso y cancélense los asientos relativos a situaciones concursales que proceda cancelar.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado.

6.- Notifíquese esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración del concurso.

7.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales y administrativos a los que se comunicó la declaración de concurso.



8.- Archívense las actuaciones.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 2006947002-3cbb7d252a9d7cc42c13ac7df28dd1v74TAQ==

Fecha: 10/03/2025 13:17

